



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

11 JUN 2015

Referencia: **Reparación de los perjuicios causados a un grupo**
 Radicación: 15001 33 33 004 2015 00104 00
 Accionante: Ronald Francisco Rojas Díaz
 Accionados: Departamento de Boyacá – Indeportes Boyacá

1. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL

El artículo 50 de la ley 472 de 1998 establece:

Artículo 50. Jurisdicción. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión al ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de la entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. La jurisdicción ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.”

Más adelante el artículo 52 ibídem señala:

“la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso (...)”

Teniendo en cuenta que el Decreto 01 de 1984 fue derogado por la ley 1437 de 2011, deberá el Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para la demanda en el C.P.A.C.A, además de los consagrados en la norma especial.

2. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

2.1. Jurisdicción y Competencia.

- a) Funcional (Artículos 50 y 51 de la ley 472 de 1998 y Art. 155 - 10 C.P.A.C.A.):** Este asunto corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa por tratarse de un proceso promovido con ocasión de la actividad desarrollada por un ente territorial al expedir los actos administrativos demandados, de igual forma este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente medio de control como quiera que el asunto es relativo a la reparación de los daños causados a grupo contra una autoridad de nivel departamental. por tal razón el presente asunto es de competencia de este este Despacho.

El objeto del medio de control propuesto corresponde al previsto en el inciso segundo del artículo 46 de ley 472 de 1998 y al artículo 145 del C.P.A.C.A, en consecuencia el medio de control formulado se ajusta a lo dispuesto por el legislador para debatir las pretensiones de los demandantes.

- b) Territorial (Art. 51 de la ley 472 de 1998):** Para este tipo de asuntos es competente el juez del lugar de la ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante a elección de este. Como quiera que en el presente asunto se discuten los perjuicios causados a un grupo con la expedición de las

ordenanzas departamentales que establecieron la contribución al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, es claro que el presente asunto corresponde a este juzgado, dado que estos actos fueron expedidos por la Asamblea del Departamento de Boyacá.

3. Requisitos de la demanda de acción de grupo en el C.P.A.C.A.

En este asunto es indispensable señalar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fueron establecidos los requisitos de la demanda en el artículo 162, una vez analizados los mismos se tienen por cumplidos en debida forma los requisitos establecidos en la norma en cita.

Señala el promotor del medio de control que los perjuicios causados al grupo que representa asciende a la suma de \$ 9.611.370.972.74 correspondiente a los años 2001 a 2008, sin que fuera posible concretar el valor de los perjuicios que se causaron entre los años 2009 a 2014 dado que no le fue suministrada esta información.

4. Requisitos de la demanda de acción de grupo en la ley 472 de 1998.

El Despacho considera necesario también analizar si la demanda cumple con los requisitos especiales previstos en la Ley 472 de 1998, estos son:

Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

En relación con los requisitos previstos en la norma en cita, el Despacho los encuentra satisfechos en su totalidad.

5. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Grupo.

De Conformidad con el artículo 52 de la ley 472 de 1998, es deber del juez en acción de Grupo pronunciarse sobre la procedibilidad de esta acción en los términos de los artículos 3 y 49 ibídem, a saber:

Artículo 3º. Acciones de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

Artículo 49. Ejercicio de la acción. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Quando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité. “

En cuanto se refiere al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 3º, existe una identificación plena del grupo, que reúne condiciones uniformes respecto de una misma

causa, cual es, los perjuicios derivados del pago de la contribución al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, por tal razón se tiene por satisfecho el mencionado requisito.

En el presente caso el miembro del grupo que promueve el presente medio de control, quien acude en causa propia, siendo abogado titulado según consta al pie de su firma (fl. 16), por lo que se da por satisfecho el derecho de postulación de conformidad con el artículo 49 de la Ley 472 de 1998.

5.1 Del Medio de Control que se Tramite a través de la Acción de Grupo

Como quiera que de la lectura de los hechos y pretensiones plasmados en la demanda se desprende que los perjuicios reclamados los funda en una reparación directa, resulta importante para el presente estudio establecer la procedencia del medio de control que se pretende invocar, con base en el objeto del medio de control; al respecto se debe decir, que en la presente demanda el hecho generador del daño antijurídico reclamado proviene de sendos actos administrativos, los cuales fueron anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que el medio natural para procurar la reparación de los daños surgidos con su expedición, sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte la reparación directa procede cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, tal y como lo señala el inciso segundo del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, para el caso que nos convoca, se enmarca dentro de una de las excepciones de procedencia que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha establecido frente a la reparación directa con base en un acto administrativo, tal y como se resalta a continuación:

“La jurisprudencia de esta sección ha encontrado fundamento jurídico suficiente en la falla en el servicio en el cual se traduce el ejercicio de la potestad normativa de la cual se hayan investidas las autoridades administrativas, cuando tal facultad se ejerce de forma contraria a la Constitución y/o la ley, para sostener que resulta **procedente reclamar**, a través del cauce procesal constituido por la acción de **reparación directa**, la indemnización de los perjuicios respectivos e, incluso, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado **en eventos en los cuales esa irregular expedición de normas generales, impersonales y abstractas ocasiona, de forma directa – vale decir, sin que medie el proferimiento de un acto administrativo de alcance individual**, en cuyo caso la reparación del daño pendería de la anulación del correspondiente acto de efectos singulares y concretos-, daños antijurídicos a alguna persona. (...)

En Conclusión: la acción de reparación directa es procedente para obtener la indemnización de perjuicios causados por un acto administrativo ilegal cuando tal ilegalidad ha sido declarada judicialmente, pues tal declaración deja a la vista una falta en el ejercicio de la función pública. Por ello, la demanda no podía ser rechazada. (...)

La sala ha precisado que la responsabilidad extracontractual del Estado puede provenir de un acto administrativo que ha sido declarado ilegal, en la medida en que dicha declaratoria reconoce la anomalía administrativa presentada. **Procedencia de la acción, que solo tiene lugar cuando quiera que entre el daño antijurídico causado y el acto administrativo general no media acto administrativo particular que pueda ser atacado en sede jurisdiccional.**”

Visto lo anterior, en el sub judice se pretende la declaratoria de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con base en la anulación de las Ordenanzas Departamentales 0027 de 2001 por parte del Consejo de Estado y de la anulación de la Ordenanza 053 de 2004 por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, por los perjuicios causados al grupo demandante dado que los citados actos administrativos establecieron la contribución al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. Así las cosas, como quiera que estas ordenanzas departamentales fueron anuladas por la jurisdicción de lo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Acción de Reparación Directa, Radicado: 25000-23-26-000-2000-01907-01 (24655). Febrero 23 de 2012.

contencioso administrativo, es plausible que se reclamen los perjuicios reclamados por el grupo bajo pretensiones de reparación directa.

5.2 Conclusión del Procedimiento Administrativo.

Revisada la demanda se observa que no se agotó el procedimiento administrativo, sin embargo, del contenido de la demanda este despacho puede establecer que a través del presente medio de control de Perjuicios Causados a un Grupo, se pretende realizar el trámite de una reparación directa, por lo que se debe decir que el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, no contempla como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa el agotamiento previo del procedimiento administrativo.

5.3 Caducidad del medio de control.

Como lo indicó el Honorable Consejo de Estado, al abordar el problema jurídico de sí a los supuestos de hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, le son aplicables las disposiciones contenidas en ésta, específicamente en lo atinente al término de caducidad de la acción de grupo, dado que la demanda fue interpuesta el 28 de mayo de 2015, la acción no ha caducado en atención al artículo 47 de la ley 472 de 1998, como quiera que las sentencias que anularon los actos administrativos de los cuales se pretende derivar el daño, cobraron ejecutoria el día 27 de mayo de 2013 y el 24 de julio de 2014.

5.4 Legitimación por activa

En relación con este aspecto el Tribunal Administrativo de Boyacá² hizo referencia a lo expuesto en la sentencia C-1092 del 2000, señalando lo siguiente:

“Dentro de este contexto, es importante destacar que la Sentencia C-1062 de 2000, esta Corte tuvo la oportunidad de precisar que i) “la acción de clase o de grupo se configura a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, por todos aquellos que se han visto afectados, y ii) que su ejercicio está sometido a unos requisitos sustanciales específicos, en cuanto a la legitimación activa y pasiva de la acción, la determinación de responsabilidad que se pretende determinar y el objeto que se pretende proteger”. Expresó la Corte en la misma sentencia, que la legitimación activa de los accionantes del grupo radica en “las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico, obligadas a “compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad. Esto último entendido en el sentido de que “el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos”³

De lo anterior se puede colegir, que para el presente asunto y de conformidad con la situación fáctica reseñada en el líbello introductorio, la legitimación por pasiva está plenamente definida, como quiera que, los actos administrativos de los cuales se predica el hecho generador del daño, fueron expedidos por el Departamento de Boyacá – Asamblea de Boyacá y los recursos percibidos eran manejados a través del Instituto de Juventud y Deporte de Boyacá – Indeportes Boyacá.

Ahora bien, en lo que respecta a la legitimación por activa de cada uno de los miembros del grupo, es importante indicar que se reclaman perjuicios patrimoniales para cada uno de los miembros del grupo cuya indemnización individual será determinado por el valor pagado por cada persona en la factura de telefonía fija, telefonía celular, beeper, buscapersonas y demás servicios de telecomunicaciones y/o telemáticos existentes en el Departamento de Boyacá.

² Tribunal Administrativo de Boyacá Magistrada Ponente Clara Elisa Sifuentes Ortiz. Auto del 16 de octubre de dos mil trece (2013) demandante José del Carmen Franco y María Inés Salamanca. Expediente 15901-2333-000-2013-00713-00.

³ Corte Constitucional Sentencia C-116 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Frente a la identificación del grupo señala el demandante que actúa como representante de un grupo superior a 20 personas, pretendiendo la indemnización de perjuicios de las personas naturales y jurídicas, usuarios del servicio de teléfono fijo, teléfono celular, beeper, buscapersonas y demás servicios de telecomunicaciones y/o telemáticos que existen en la jurisdicción del Departamento de Boyacá; que en obediencia de lo establecido por la Asamblea del Departamento de Boyacá a través de las ordenanzas 0027 de 2001 y 053 de 2004, pagaron la contribución con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Por lo anterior, considera el despacho que el grupo que identifica su representante cumple con las condiciones exigidas en los artículos 46 y 48 de la Ley 472 de 1998.

6. Anexos

En el presente proceso se cuenta con los anexos exigidos por la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, para su trámite.

7. Otros asuntos

Para finalizar considera necesario señalar que la aplicación del C.P.A.C.A en este trámite se circunscribe únicamente a la admisión de la demanda, pues el resto del procedimiento está previsto en la ley 472 de 1998, y en los aspectos no regulados se aplicará el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir el medio de control de Reparación de los perjuicios causados a un grupo promovida por Ronald Francisco Rojas Díaz contra el Departamento de Boyacá - Asamblea del Departamento de Boyacá - Instituto de Juventud y Deporte de Boyacá - Indeportes Boyacá.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** personalmente este proveído al representante legal del Departamento de Boyacá, al Presidente de la Asamblea del Departamento de Boyacá y al representante legal del Instituto de Juventud y Deporte de Boyacá – Indeportes Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 53 inciso 2 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **notifíquese** personalmente el presente auto a la Procuradora Judicial 177 y al Representante Legal de la Defensoría del Pueblo, con el fin de que intervengan en el proceso de la referencia si lo consideran conveniente.

CUARTO.- De la demanda **córrase traslado** a la entidad demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la Defensoría del Pueblo por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el Artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, se les informará, a través de un medio masivo de comunicación o por cualquier medio eficaz, la existencia de esta demanda y su admisión. En consecuencia, la difusión de ésta información correrá por cuenta de los demandantes, quienes deberán acreditar su publicación antes de que se fije fecha para la celebración de la diligencia de conciliación dispuesta en el artículo 61 de la

Perjuicios Causados a un Grupo
Demandante: Ronald Francisco Rojas Díaz
Demandado: Departamento de Boyacá
Radicación: 2015-104

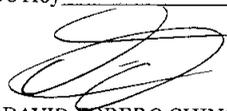
Ley 472 de 1998. La difusión se hará en un periódico de amplia circulación a nivel municipal (Siete días, la Republica), habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

*CEAP

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° <u>21</u>	De Hoy <u>3 2 JUN 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
JULIÁN DAVID FORERO CHINOME SECRETARIO	